



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE Folios: . Anexos: No.  
Radicación #: 2018EE54764 Proc #: 3900395 Fecha: 16-03-2018  
Tercero: 900607877-3 – E Y MAQUINAS S A S  
Dep Radicadora: DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL Clase Doc: Externo  
Tipo Doc: Citación Notificación

**AUTO N. 01040**  
**“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO**  
**AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**LA DIRECTORA DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE**  
**AMBIENTE**

En ejercicio de sus funciones conferidas mediante la Ley 99 de 1993, la Resolución 3957 de 2009, el Decreto Distrital 109 de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 de 2009, la Ley 1333 de 2009, y conforme a lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), el Decreto 1076 de 2015, la Resolución 1037 de 2016 adicionada por la Resolución 3622 de 2017 Y,

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES.**

Que la Dirección de Control Ambiental de la Secretaria Distrital de Ambiente, realizó visita de orden técnico el día 12 de agosto de 2013, al predio ubicado en la Calle 151B No. 92 – 85 (Nomenclatura Actual) de la localidad de suba, de esta ciudad, en el cual se encuentra el establecimiento 11 ELEVEN CAR, con el fin verificar el cumplimiento normativo de este en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados.

Que, en consecuencia, de la mencionada visita técnica, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo, emitió el Concepto Técnico No. 00376 del 13 de enero de 2014, el cual a su vez dio lugar al Radicado 2014ER043786 del 13 de marzo de 2014. Mediante el cual, la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, requirió a la señora DIANA ERLEY FORERO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.779 en su calidad de representante legal de la Sociedad por Acciones Simplificadas SAS denominada E Y MAQUINAS S.A.S identificada con NIT 900607877–3, mediante la cual opera el establecimiento 11 ELEVEN CAR, para que en un término de sesenta (60) días calendario, realizara actividades correspondientes al cumplimiento de la normatividad en materia de vertimientos, residuos o desechos peligrosos y aceites usados.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente recibe respuesta al Requerimiento 2014ER043786 del 13 de marzo de 2014, mediante Radicado 2014ER043786 del 15 de septiembre de 2015, emitido a esta entidad por la señora DIANA FORERO GOMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.779, en su calidad de representante legal de la Sociedad por Acciones Simplificadas SAS denominada E Y MAQUINAS S.A.S.

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaria Distrital de Ambiente, rindió el Concepto Técnico No. 4373 del 13 de septiembre de 2017, el cual entre otros aspectos,



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

pretende verificar las condiciones ambientales en materia de vertimientos, residuos peligrosos y aceites usados, así como evaluar técnicamente el radicado 2014ER043786 del 15 de septiembre de 2015.

## CONSIDERACIONES JURIDICAS

### COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

La Constitución Política de Colombia de 1991, en relación con la protección del medio ambiente establece entre otros aspectos, que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo sanciones legales y exigiendo la reparación de los daños causados (artículos 79 y 80).

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, estableció que *“Los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1'000.000) de habitantes ejercerán dentro del perímetro urbano las mismas funciones atribuidas a las corporaciones autónomas regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.”*

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales; en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y particularmente, adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la cual se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorgan o niegan las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en virtud del numeral 1 del artículo 1 de la Resolución No. 1037 del 28 de julio de 2016, adicionada por la Resolución 3622 de 2017, el Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza del Director de Control Ambiental de la Entidad, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

## PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL

A su turno, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló en su artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 09 de 1993.

A su vez el artículo 5° de la misma Ley estableció que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

El artículo 18° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 señaló que *“El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”*

Al respecto, conviene anotar que el ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental o evaluación que corresponde a esta Autoridad Ambiental permite evidenciar la comisión de acciones y/u omisiones que presuntamente constituyen infracciones ambientales, con ocasión del desarrollo de los proyectos sometidos a Licencia Ambiental o demás instrumentos de manejo ambiental de su competencia.

Con tal propósito, el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009 determina que la Autoridad Ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

## ANÁLISIS CASO CONCRETO

### Identificación de Predio

CHIP	MATRICULA INMOBILIARI A	CODIGO SECTOR CATASTARAL	CEDULA CATASTRAL	DIRECCIÓN	LOCALIDAD
AAA01360 CYX	050N00692743	0092411210 000 00000	146A 92 33	Calle 151B No. 92 – 85 (Nomenclatura Actual)	SUBA



## ANALISIS JURIDICO

Que, con fundamento en la normativa ambiental antes destacada, resulta procedente en el presente caso dar inicio a la actuación administrativa sancionatoria, ante la evidencia técnica de una presunta infracción ambiental por el incumplimiento de las obligaciones emanadas del instrumento de control y manejo ambiental establecido por esta Autoridad y/o de la normativa ambiental aplicable.

En tal sentido, de la valoración de orden factico y jurídico, es dable para la Secretaria Distrital de Ambiente, determinar que en efecto las circunstancias modales en que se generaron las conductas meritorias de calificación de infracción ambiental se encontraron que por su actividad principal de lavado y cambio de aceites de automóviles dan lugar a las siguientes:

- Adelantar actividades de lavado de vehículos sin el respectivo permiso de vertimientos exigido por la normatividad vigente y por esta secretaria.
- No garantizar la gestión de los residuos peligrosos generados, al no contar con los elementos básicos para el componente del plan de gestión integral, con un cronograma para ejecutar el PGIR RESPEL, no tener las hojas de seguridad de los RESPEL, no garantizar la entrega de las mismas al transportados, el plan de contingencia se debe ajustar con los residuos peligroso, no ha capacitado al personal en el manejo de RESPEL
- No dar cumplimiento a la gestión de aceites usados para el acopiados de aceite; no contar con la señalización de prohibido fumar y almacenamiento de aceites usados; con cuenta con un muro o dique de contención; no cuenta con KIT anti derrame-

Ahora bien frente al desarrollo de actividades que dan lugar a contaminación ambiental en materia de Vertimientos, Residuos Peligrosos y Aceites Usados, se evidenció del análisis de la valoración técnica efectuada y contenida en el expediente **SDA-08-2017.1306**, que en el establecimiento 11 ELEVEN CAR, se adelantaron actividades de lavado y cambio de aceites de autos sin permiso de vertimientos, sin las garantías del manejo y gestión del plan integral de los residuos peligrosos generados, incumpliendo los literales A, B, C, E, F, G, H, I, J, del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 e incumpliendo a su vez las prohibiciones en materia de aceites usados establecidas en el “manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados para el acopiador de aceites”.

Bajo ese contexto, la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la valoración técnica logró determinar la ocurrencia del hecho generador de la infracción ambiental que aquí se expone, puntualmente el Concepto Técnico No. 04373, 13 de septiembre del 2017, concluyó lo siguiente:

(...)

## 6. RECOMENDACIONES Y/O CONSIDERACIONES FINALES

(...)

### 6.1 VERTIMIENTOS



*Suspensión de las actividades generadoras de los vertimientos de agua residual no doméstica, toda vez que el establecimiento se encuentra desarrollando el lavado de vehículos sin el respectivo permiso de vertimientos. las cuales podrán levantarse una vez el usuario presente solicitud de permiso de vertimientos completa, en cumplimiento a los requisitos exigidos por el artículo 2.2.3.3.5.2., del Decreto 1076 del con excepción de los literales 19 y 20. (...)*

(...)

## **6.2 RESIDUOS PELIGROSOS**

*El incumplimiento de E y MAQUINAS SAS de los literales A,B,C, E,F,G, H,I,J, del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 – “Obligaciones de Generador”, conforme a las conclusiones expuesta en el numeral 5.2 del presente concepto técnico.*

## **6.3 ACEITES USADOS**

*El incumplimiento de los numerales 3.6, 3.8, 3.9 y 3.11 del literal E “manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados para el acopiador de aceite”, así como el literal D del artículo 6 de la Resolución 1188 de 2003, de acuerdo a las conclusiones del numeral 5.3 del presente concepto técnico.”*

Con base en las conclusiones de orden técnico, es claro que en efecto en el el establecimiento 11 ELEVEN CAR, se desarrollaron actividades fuera de las consideraciones y condicionantes normativos frente a los procesos de mantenimiento, reparación y lavado de vehículos, hecho que se verificó in situ por parte de esta Autoridad Ambiental y que permite fundamentar el inicio de una investigación ambiental de carácter sancionatoria por esos puntuales hechos.

Ahora bien frente a lo relacionado con la obligación de contar con el permiso de vertimientos para el lavado de vehículos, gestión de residuos peligrosos y aceites usados, es importante hacer las siguientes precisiones y establecer el porqué de la comisión de la infracción ambiental en los términos del artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En la verificación de orden técnico se pudo establecer que el establecimiento 11 ELEVEN CAR, se estaba dando el incumplimiento a las directrices y órdenes emanadas de la Autoridad Ambiental, puntualmente en el Concepto Técnico 4373 del 13 de septiembre de 2017, el cual establece lo siguiente:

“(…)

### **VERTIMIENTOS**

*De acuerdo a lo evidenciado en la visita técnica al establecimiento con nombre comercial 11 ELEVEN CAR y razón social E y MAQUINAS SAS, en el cual se viene adelantando actividades de lavado de vehículos sin el respectivo permiso de vertimientos exigido por*



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

*la normatividad ambiental vigente y por esta secretaria por lo cual INCUMPLE en tema de vertimientos.*

## **RESPEL**

*E y MAQUINAS SAS, en desarrollo de sus actividades operativas y administrativas genera residuos peligrosos, los cuales se encuentran identificados en el numeral 4.2 del presente concepto técnico.*

*Así mismo conforme a la visita del día 02/06/2017 se pudo evidenciar que el usuario no garantiza la gestión y manejo integral de los residuos peligrosos generados, toda vez que incumple los literales A, B, C, E, F, G, H, I, J, del Artículo 2.2.6.1.3.1 del Decreto 1076 de 2015 – “Obligaciones de Generador”, al no contar con los elementos básicos para el componente del plan de gestión integral, con un cronograma para ejecutar el PGIR RESPEL, no tener las hojas de seguridad de los RESPEL, no garantizar la entrega de las mismas al transportador, El plan de contingencia es general para la empresa, falta ajustarlo con los residuos peligrosos, no ha capacitado al personal en manejo de Respel, no ha reportado en su totalidad los Respel generados discriminados, identificados y cuantificados por tipo ante el IDEAM, como se evidencia en el numeral 4.2.3 del presente concepto técnico.*

## **ACEITES USADOS**

*Adicionalmente según lo observado en la visita de control y vigilancia realizada el día 02/06/2017, el usuario, no da cumplimiento Artículo 6, literal D y literal E “manual de normas y procedimientos para la gestión de los aceites usados para el acopiador de aceite”. Numeral 3.6, F, El usuario no cuenta con la señalización de prohibido fumar y almacenamiento de aceites usados. Numeral 3.8. Como no cuenta con dique o muro de contención no cumple con los literales, a, b, c, d. Numeral 3.9. No cuenta con cubierta en área de almacenamiento incumple los literales: a, b. Numeral 3.11. No cuenta con material oleofílico o kit anti derrame.*

*(...)”*

Que en consideración de lo anterior, esta Secretaría, se encuentra en la obligación legal de iniciar, en ejercicio de la facultad oficiosa, procedimiento sancionatorio ambiental a la luz de lo establecido en la Ley 1333 de 2009, en contra de la sociedad **E Y MAQUINAS SAS**. NIT 900.607.877-3, representada legalmente por la señora **INGRID LORENA QUINTERO DRAN**, identificada con C.C. No. 1014204934, como presunto sujeto activo, de los incumplimientos ambientales presentados en el establecimiento 11 ELEVEN CAR, cuya actividad principal es el mantenimiento y reparación de vehículos automotores, lavado de automóviles, ubicado en en la Calle 151B No. 92 – 85, barrio Bosques de San José , de la localidad de suba de esta ciudad, por los hechos anteriormente descritos y expuestos.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Que, con el inicio del presente proceso sancionatorio de carácter ambiental, y en los términos contenidos en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 y en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, podrán intervenir personas naturales o jurídicas en el desarrollo de las presentes actuaciones administrativas.

No sobra manifestar que, esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 29 de la Constitución Política y normas que lo reglamentan.

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, en mérito de lo expuesto,

### DISPONE

**ARTICULO PRIMERO:** Iniciar proceso sancionatorio ambiental en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en contra en contra de la Sociedad E Y MAQUINAS S.A.S. identificada con el Nit. 900.607.877-3, representada legalmente por la DIANA ERLEY FORERO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.779, o quien haga sus veces, como presunto responsable de la actividad desarrollada en el establecimiento 11 ELEVEN CAR, ubicado en en la Calle 151B No. 92 – 85, barrio Bosques de San José, de la localidad de suba de esta ciudad, de acuerdo con las consideraciones expuestas, puntualmente por los siguientes hechos:

- Adelantar actividades de lavado de vehículos sin el respectivo permiso de vertimientos exigido por la normatividad vigente y por esta secretaria.
- No garantizar la gestión de los residuos peligrosos generados, al no contar con los elementos básicos para el componente del plan de gestión integral, con un cronograma para ejecutar el PGIR RESPEL, no tener las hojas de seguridad de los RESPEL, no garantizar la entrega de las mismas al transportados, el plan de contingencia se debe ajustar con los residuos peligroso, no ha capacitado al personal en el manejo de RESPEL; No dar cumplimiento a la gestión de aceites usados para el acopiados de aceite; no contar con la señalización de prohibido fumar y almacenamiento de aceites usados; con cuenta con un muro o dique de contención; no cuenta con KIT anti derrame.

**PARÁGRAFO.** - El expediente **SDA-08-2017-1306** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido del presente acto administrativo a la señora DIANA ERLEY FORERO GÓMEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.486.779, o quien haga



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

sus veces, en su calidad de representante legal de E Y MAQUINAS S.A.S., ubicado en en la Calle 151B No. 92 – 85, barrio Bosques de San José, de la localidad de suba de esta ciudad.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Comunicar el presente Auto a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios.

**ARTÍCULO CUARTO:** Publicar el presente acto administrativo en el Boletín Legal Ambiental o en aquel que para el efecto disponga la Entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra el presente auto no procede recurso alguno según lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

**Dado en Bogotá D.C., a los 16 días del mes de marzo del año 2018**

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA  
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

**Elaboró:**

SARA CAROLINA ALVIRA ACOSTA	C.C: 52516371	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	23/02/2018
-----------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

**Revisó:**

CARLOS EDUARDO SILVA ORJUELA	C.C: 1014185020	T.P: N/A	CPS: CONTRATO 20180506 DE 2018	FECHA EJECUCION:	26/02/2018
------------------------------	-----------------	----------	--------------------------------	------------------	------------

**Aprobó:**

**Firmó:**

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA	C.C: 35503317	T.P: N/A	CPS: FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	16/03/2018
---------------------------------	---------------	----------	------------------	------------------	------------

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
www.ambientebogota.gov.co  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**



**ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.**  

---

**SECRETARÍA DE AMBIENTE**

*Expediente: SDA-08-2017-1306 (1 tomos)  
Persona Jurídica: E Y MAQUINAS S.A.S.,  
Predio: Calle 151B No. 92 – 85  
Proyectó: Juan Sebastián Gacharná bello  
Revisó: Lida Yholeni González Galeano  
Acto: Auto De inicio sancionatorio  
Cuenca: Salitre-Torca  
Localidad: Suba*

Secretaría Distrital de Ambiente  
Av. Caracas N° 54-38  
PBX: 3778899 / Fax: 3778930  
[www.ambientebogota.gov.co](http://www.ambientebogota.gov.co)  
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ  
MEJOR  
PARA TODOS**